

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal - unión Marital y sociedad marital de hecho -
Demandante	Meliza Alejandra Cruz Taborda
Demandado	Ángelo Daniel Virguez Rojas
Radicado	056973184001 - 2021 – 00288 – 00
Providencia	auto # 1223 – inadmite demanda -

SE INADMITE la presente demanda verbal de declaración de Unión marital y sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado por la señora MELIZA ALEJANDRA CRUZ TABORDA frente al señor ANGELO DANIEL VIRGUEZ ROJAS, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., en armonía con el artículo 1º y siguientes de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1º.- En el inicio de la demanda no se cumple con el numeral segundo del articulo citado, en lo que hace al Apoderado y demandado.

2º.- En los hechos de la demanda, en general, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del articulo 82 mencionado, pues no existe orden cronológico en la relación de los mismos.

3º.- El hecho segundo de la demanda tiene indebida acumulación pues se relatan varios, lo que no cumple con el numeral 5º del articulo citado.

4º.- Los hechos tercero y noveno son repetición el uno del otro.

5º.- El hecho tercero no ofrece claridad sobre la causal de terminación de la relación marital, lo cual debe ser precisado para efectos de comprensión y respuesta de la demanda.

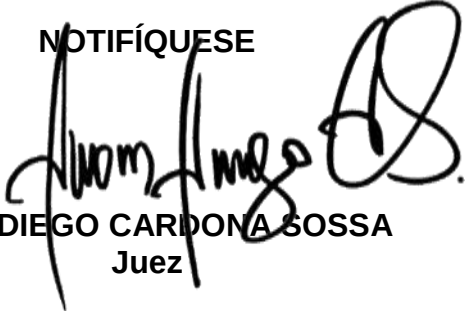
6º.- La pretensión tercera de la demanda contiene una indebida acumulación, pues es propia de proceso diferente, en el cual deben intervenir las personas que realizaron el acto jurídico cuya validez se dice es dudosa.

7º.- La pretensión cuarta es propia de proceso diferente, de tramite Liquidatorio, lo cual no permite su acumulación con el presente que es verbal.

8º.- Los documentos de prueba de la existencia de las partes debe ser aportado al proceso con fecha reciente, no más de tres meses de expedición.

9º.- La solicitud de medida cautelar de los dineros del demandado en establecimiento bancarios no cumple con las formalidades de que trata el artículo 83 del C. G. P. Y la referente al bien inmueble es improcedente por no estar en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddad26a68b8fd8f071be4904032eda9aa809e5169ff8d5581e74eb965b021c7f**
Documento generado en 28/10/2021 05:12:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>